

LEY DE ENSEÑANZA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1º de febrero de 1926.

LEY DE ENSEÑANZA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la **H: XXVIII** Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido ha bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 44

EL **H. XXVIII** Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY DE ENSEÑANZA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA EN GENERAL

Artículo 1.- El Estado tiene la obligación esencial de organizar, fomentar y sostener la enseñanza Primaria y Normal en todos sus grados y formas, como medio eficaz de conseguir el desarrollo intelectual, así como el social y económico del pueblo. Con el mismo propósito el Gobierno fomentará la enseñanza Preparatoria, Comercial y Técnica, así como museos, bibliotecas y demás instituciones culturales.

Artículo 2.- La enseñanza pública oficial en todos sus grados queda bajo la dirección y dependencia del Ejecutivo del Estado, tanto lo que concierne a la parte técnica como a la administrativa.

Artículo 3.- La enseñanza pública en el Estado comprenderá los siguientes grados: Jardines de Niños, Escuelas Primarias, de Enseñanza, Normal, Preparatoria, Comercial, de Música, Industrial, de Artes y Oficios y Doméstica.

Artículo 4.- La enseñanza que se imparta en todos los establecimientos oficiales y en las escuelas particulares de carácter primario, será laica y tenderá a la consecución de la unidad nacional.

Debe entenderse por enseñanza laica, aquella en la que a los educandos no se les dá a conocer, ni se les explica las religiones y los fundamentos en que se basan, su culto que practican o el dogma que creen, así como la enseñanza que esta libre de cultos o ceremonias religiosas.

Artículo 5.- La Educación Primaria es obligatoria para todos los niños nacionales o extranjeros de 7 a 15 años.

Artículo 6.- Será gratuita la que se imparta en los establecimientos oficiales de enseñanza Primaria, Normal, Kindergarten y de Artes y Oficios.

Artículo 7.- Se infringe el artículo 4 por las siguientes causas:

I.- Por hacer en la escuela propaganda de cualquier religión o secta; por medio de libros de texto, folletos, periódicos o explicando las verdades científicas a la luz de una religión dogmática.

II.- Teniendo en los salones de clases o en los edificios destinados para escuelas, esculturas religiosas, efigies, cuadros representativos a quienes se rinda culto externo por las religiones hasta hoy conocidas.

III.- Por atacar los sentimientos religiosos de los educandos, ya sea impugnándolos o haciendo mofa de sus creencias.

Artículo 8.- Cuando las violaciones anteriores sean cometidas por un profesor de las escuelas oficiales, será destituido de su cargo.

Cuando la transgresión de dicho artículo sea cometida por un profesor de escuela particular, tanto al Director del establecimiento como al profesor culpable, se les castigará con multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 o en su lugar el arresto correspondiente.

CAPITULO II

EDUCACIÓN PRIMARIA, CARÁCTER, DIVISIÓN

Artículo 9.- Son propósitos esenciales de la Educación Primaria: promover y desarrollar inteligentemente las actividades del niño, haciendo al mismo tiempo que los conocimientos que adquiera, tengan aplicación inmediata en la vida; fomentarle hábitos y amor al trabajo y al orden, y llegar a la formación del carácter que lo haga apto y útil para la sociedad.

Artículo 10.- La Educación Primaria obligatoria comprenderá lo que antes se llamaba Enseñanza Elemental y Superior y por lo tanto constará de seis años.

Artículo 11.- La Educación en el Kindergarten tendrá una duración máxima de dos años.

El Kindergarten tenderá a la educación de los sentidos; al desarrollo de la atención, procurando que esta sea refleja de acuerdo con la psicología infantil, a corregir los vicios del hogar, comprendiendo la parte física, estética, ética y de lenguaje; al desarrollo de la conciencia de la propia capacidad y al desarrollo de la conciencia de la responsabilidad.

Artículo 12.- Los Kindergartens se establecerán con toda preferencia, entre tanto no se tengan edificios apropiados, en lugares bien ventilados o en jardines; siendo mixto para niños y niñas de cuatro a seis años de edad y estarán a cargo de educadoras normalistas y las ayudantas serán maestras con vocación a esa clase de trabajo educativo.

Artículo 13.- Con el fin de ser efectivo el precepto constitucional de la enseñanza obligatoria, el Estado fundará y organizará el número suficiente de Escuelas Primarias conforme a la población de cada lugar.

Artículo 14.- Son obligaciones de los padres, tutores o encargados de los niños que estén en edad escolar, enviarlos a las escuelas oficiales o particulares o proporcionarles la educación Primaria en el hogar.

Artículo 15.- Quedan exceptuados de cumplir con el artículo 14:

I.- Los padres, tutores o encargados de niños incapacitados por perturbaciones mentales o por enfermedades contagiosas, mientras no existan establecimientos especiales que atienden a dichos niños.

II.- Los padres de niños que residan a una distancia mayor de tres kilómetros de la escuela más próxima, solo en lo que se refiere al envío de los niños a la escuela.

Artículo 16.- La falta de cumplimiento sin causa justificada al artículo 14, se castigará con multa de uno a veinticinco pesos o arresto de uno a quince días a juicio del Ejecutivo o la autoridad administrativa que el designe.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido a los dueños, administradores o encargados de fabricas, así como a las negociaciones de todo género, y a los particulares , emplear a niños menores de doce años, que no hayan cumplido con el precepto de la educación obligatoria.

Artículo 18.- Los dueños de fincas rústicas que tengan a su servicio a empleados o trabajadores, que tuvieran hijos y el número de niños llegase a 25, deberán establecer una Escuela Primaria del tipo que marca esta Ley, siendo por cuenta de los propietarios el sostenimiento de la escuela que tendrá el carácter de oficial.

Artículo 19.- Los dueños o administradores de talleres, fábricas o negociaciones de cualquier género, que tengan a su servicio a personas mayores de quince años, que no posean la educación primaria, tienen la obligación de procurar que la reciban en las Escuelas Nocturnas y si no las hay, deberá el propietario de la Negociación establecerla por su cuenta, en el concepto de que los empleados y trabajadores estarán obligados a concurrir a dichas escuelas de acuerdo con lo que establezca el Reglamento a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 20.- Los infractores de los artículos 18 y 19 sufrirán una multa de \$25.00 a \$200.00 o arresto de cinco a treinta días, a juicio de la autoridad correspondiente, duplicándose la pena a los reincidentes.

Artículo 21.- Un Reglamento especial clasificará y determinará en cuales casos y en que circunstancias quedan exceptuadas de lo preceptuado en los artículos 18, 19 y 20, las personas a que se contraen dichos artículos.

Artículo 22.- Para los efectos de los artículos 18 y 19, tienen obligación de denunciar las infracciones ante la Autoridad Escolar del lugar, todos los maestros en servicio, las autoridades civiles y los particulares.

Artículo 23.- El Gobierno del Estado protegerá y fomentará toda Asociación o Centro Cultural, que tenga por objeto la educación y elevación de la raza indígena, así como las Sociedades Protectoras del Niño.

Artículo 24.- El Gobierno pensionará, a medida que sus recursos lo permitan, a alumnos que sobresalgan por su talento y dedicación en las escuelas oficiales y que deseen continuar sus estudios en otras Instituciones Superiores del Estado, de la República o del Extranjero.

CAPÍTULO III

CONCEPTO CLASIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS OFICIALES.

Artículo 25.- Tienen el carácter de Escuelas Primarias Oficiales, las sostenidas por el Erario Público o con recursos que los particulares aporten para el establecimiento de dichos planteles y que sean administrados por las autoridades respectivas; así como las que se establezcan conforme a la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26.- Las Escuelas Primarias Oficiales se clasificarán como sigue:

I.- Jardines de Niños y Kindergardents.

II.- Escuelas de Educación Primaria.

III.- Escuelas Primarias para adultos.

Artículo 27.- El programa general de Kindergardents se desarrollará conforme al artículo 11 y comprenderá:

I.- Dones de Froebel.

II.- Cuentos e historietas a modo de conversaciones maternas, que tiendan a la educación intelectual y moral y a la cultura del lenguaje.

III.- Dibujo y trabajos Manuales.

IV.- Canto por simple audición.

V.- Cuidado de plantas y animales.

VI.- Juegos con fines de adaptación y preparación del sujeto para la vida práctica y social

Artículo 28.- Teniendo el niño la memoria eminentemente sensorial, su atención refleja y estando en edad de que vivan en el las impresiones, deberán tanto las directoras como las ayudantas educadoras, tener no mas de cuarenta años de edad.

Artículo 29.- Las Escuelas de Enseñanza Primaria para adultos serán nocturnas. Los alumnos de estas escuelas que se inscriban en los dos primeros años, tendrán la obligación de cursar todas las materias correspondientes a esos grupos; pero en los demás años, las materias serán electivas, excepto las de lenguaje, aritmética y enseñanza cívica.

Artículo 30.- En las Escuelas Primarias, cualquiera que sea su organización, deberá haber un maestro para cada cuarenta alumnos de asistencia media. En ningún caso un maestro atenderá a más de dos grupos de distinto grado.

Artículo 31.- Cuando el número de alumnos sea reducido en algunas poblaciones y no pueda el Erario Público establecer grupos unisexuales, se organizarán grupos mixtos.

Artículo 32.- Cuando en un radio de treinta kilómetros existan pequeños poblados, congregaciones cuya población escolar de cada uno de estos lugares no pase de quince a veinte, se nombrarán maestros ambulantes con instrucciones dadas por la Dirección General del Ramo. El tiempo necesario para desarrollar los programas respectivos en la enseñanza que impartan estos maestros, se fijará por la Dirección General de Educación.

Artículo 33.- El programa general de estudios para las escuelas de Educación Primaria, será el siguiente:

I.- Lengua Nacional.

II.- Aritmética.

II.- Geometría.

IV.- Geografía.

V.- Ciencias Físicas y Naturales.

VI.- Historia Patria.

VII.- Historia General.

VIII.- Fisiología e Higiene.

IX.- Agricultura Práctica.

X.- Educación Física y Ejercicios Militares.

XI.- Dibujo y Trabajos Manuales.

XII.- Nociones de Contabilidad.

XIII.- Nociones de Topografía Práctica.

- XIV.- Nociones de Economía Política.
- XV.- Nociones de Cosmografía.
- XVI.- Educación Cívica.
- XVII.- Escritura.
- XVIII.- Ocupaciones Domésticas (para niñas).
- XIX.- Solfeo y Canto Coral.
- XX.- Inglés.

Artículo 34.- La educación moral, no se dará mediante una clase especial; sino que el maestro aprovechara las diversas asignaturas; así como todas las ocasiones e incidentes que se presenten en la Escuela para que sean un motivo de estudio, a fin de hablar a cerca del carácter llamando la atención del alumno hacia los buenos ejemplos e inclinarle a que practique con el objeto de formarle buenos hábitos.

Artículo 35.- En todos los grados de la Educación Primaria, tanto en los niños como en los adultos, se atenderá la enseñanza antialcohólica.

Artículo 36.- El año escolar será de diez meses principiando el 1º. De febrero y terminado el 30 de noviembre, Dentro de este tiempo habrá dos períodos de vacaciones de una semana cada uno, que se fijarán por la Dirección General de Educación Pública.

Artículo 37.- Durante la segunda quincena de noviembre se verificarán las pruebas finales del año escolar para la promoción de los alumnos.

Artículo 38.- La semana escolar será de cinco días contados del lunes a viernes y el medio día del sábado será destinado a conferencias pedagógicas o excursiones escolares.

Artículo 39.- Serán considerados como días festivos los domingos, el 1º y el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 5 de febrero y los que acuerde o haya acordado el Congreso del Estado.

Artículo 40.- En los lugares en donde se celebren ferias, fiestas populares u otros regocijos públicos, que entorpezcan la asistencia de los alumnos, se suspenderán las labores previo aviso e indicaciones a la Dirección General de Educación Pública, quien comunicará su acuerdo a la Dirección de la Escuela.

Artículo 41.- El trabajo diario de las escuelas no excederá en ningún caso de seis y media horas, ni será menor de cuatro y media horas. El Reglamento determinará el tiempo de trabajo diario para cada grupo, tomando en consideración las necesidades de la Escuela y algunas circunstancias especiales del lugar.

Artículo 42.- Queda terminantemente prohibido, atendiendo a las leyes físicas y psicológicas del niño, que los de 1º, 2º y 3er, años, concurren a fiestas patrióticas o de otro carácter, en las que se les exponga a sufrimientos materiales o bien se verifiquen actos que no están a la altura de su comprensión; debiendo fomentar el espíritu patriótico con las explicaciones que los maestros den en las escuelas, tomando como tema los días patrios o de conmemoración mundial.

CAPÍTULO IV

ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES.

Artículo 43.- Las Escuelas Primarias Particulares serán las que sostengan y dependan de individuos o Instituciones Privadas y comprenderán dos categorías: las incorporadas a la Enseñanza Oficial y las no incorporadas.

Artículo 44.- Para lograr que la educación sea de carácter nacional, las materias del programa de Educación Primaria deberán ser enseñadas únicamente en el idioma castellano, con la excepción de aquellas escuelas que estén exclusivamente destinadas para los hijos de los extranjeros; pero aun en este caso los Directores tienen la imprescindible obligación de destinar una hora diaria, a lo menos, a la enseñanza de la lengua castellana.

Artículo 45.- Las Escuelas Primarias particulares incorporadas a la enseñanza oficial, se sujetarán en todo a las prescripciones y reglamentos de esta ley, así como a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten en el ramo de Educación Primaria y, por consecuencia, los estudios que se hagan en estas escuelas tendrán, desde el punto de vista legal, la misma validez que los que se hagan en las escuelas primarias oficiales.

Artículo 46.- Las Escuelas Primarias particulares no incorporadas, estarán a la vigilancia oficial, para cuyos efectos la Dirección General de Enseñanza Pública hará que se practiquen visitas de inspección con la mayor frecuencia, cerciorándose de que se atiende a las reglas de higiene y moral, de que se cursan racionalmente todas las materias que comprende el Programa General de Educación Obligatoria, y de que se educa al niño en el amor a la Patria y a sus instituciones.

Artículo 47.- Siendo la enseñanza libre, cualquier particular puede abrir planteles de Enseñanza Primaria, tan solo con sujetarse a las siguientes condiciones:

I.- Presentar a la Dirección General de Educación Pública, para su resolución, una solicitud haciendo constar la clase o categoría de la Escuela y protestando, sin reserva, cumplir fielmente las leyes y Reglamentos vigentes en cuestión de Educación Primaria.

II.- Dar una relación exacta del local a donde deba abrirse la Escuela, con el fin de ver si reúne los requisitos higiénicos y pedagógicos más indispensables a juicio de la Dirección General, sin los cuales no podrá de ninguna manera abrirse dicho Plantel y al hacerlo se castigara a la persona que lo hiciera con las penas que señala esta ley.

III.- No aceptar para su servicio a profesores que hayan sido cesados de las Escuelas Oficiales por incompetencia o mala conducta.

IV.- Sujetarse a los textos oficiales que se usen en las escuelas de esta índole o remitir a la Dirección General los textos que deban usar para su revisión y aprobación.

V.- No estar los Planteles Primarias Particulares anexos o contiguos a Seminarios o Planteles de Enseñanza Secundaria bajo la dirección de Ministros de algún culto.

Artículo 48.- En las Escuelas Particulares mientras estén funcionando sus Directores o responsables, tendrán estos las obligaciones siguientes:

I.- Procurar evitar que en los trabajos escolares, se enseñen o practiquen doctrinas que estén en pugna con los ideales de las Instituciones Políticas y Sociales establecidas.

II.- Hacer que el año escolar, tanto el día de apertura como el de clausura, así como los periodos de vacaciones coincidan con los de las Escuelas Oficiales.

III.- Enviar a la Dirección General de Enseñanza Pública, los informes que se les soliciten, así como el de fin del año escolar que contenga:

A) Número de alumnos matriculados.

B) Números de grupos.

C) Relación de profesores especificando si son o no titulados.

IV.- Recibir a los Inspectores Oficiales en sus visitas al Establecimiento.

V.- Enviar aviso a la Dirección General de los días en que deban celebrar sus pruebas finales para promoción de alumnos.

Artículo 49.- Los estudios hechos en las Escuelas Particulares no incorporadas, solo pueden revalidados cuando sus alumnos se sometan a exámenes extraordinarios en las Escuelas Oficiales.

Artículo 50.- Todos los certificados que se extiendan en las Escuelas Particulares, deberán contener datos exactos, pues de lo contrario las personas que los extiendan serán responsables del delito de falsedad conforme al Código Penal y la Dirección General del Ramo, consignará a los infractores a la autoridad competente.

Artículo 51.- Cuando se haga la inspección a las escuelas particulares y de ellas resulte que no se cumplen con las prescripciones que impone esta ley, o que se tengan pruebas de la incapacidad o inmoralidad de los profesores, los Directores serán advertidos de estos defectos por primera vez y si no corrigen el mal, se clausurara temporal o definitivamente el Establecimiento.

Artículo 52.- La violación al artículo 46 será castigado con una multa de diez a cien pesos o arresto correspondiente a juicio del Ejecutivo.

Artículo 53.- Por ningún motivo y de acuerdo con la Ley, ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, ya sea de por sí o por interpósita persona, podrá establecer o dirigir Escuelas de Educación Primaria en el Estado. Tampoco podrán ser dichas personas religiosas profesores de la Escuela, ni tener en ellas injerencia alguna, para conservar el espíritu laico de las Escuelas de Educación Primaria.

CAPITULO V

ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DIRECCIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado tendrá la Dirección tanto técnica como administrativa de las Escuelas Oficiales en el Estado, ejerciendo esta, por medio de la Dirección General de Educación Pública en el Estado.

Artículo 55.- La Dirección General será la encargada de organizar, dirigir, vigilar e impulsar la enseñanza pública en todos los establecimientos oficiales del Estado a que hace referencia esta Ley; dando cuenta al C. Gobernador de todos aquellos casos en que sea necesaria la intervención de las Autoridades para que se obedezcan los preceptos consignados en la Ley por lo que corresponde a la Educación Primaria.

Artículo 56.- Para ser Director de la Escuela de Educación Pública, se requiere: ser mexicano; ser mayor de 30 años y menor de 60; tener una conducta moral intachable y buenas costumbres, ser profesor graduado en Escuela Normal Oficial, nacional o extranjera o de alguna Universidad de reconocida competencia científica y pedagógica; o ser persona de amplia cultura que haya demostrado en centros educativos o científicos, su competencia como experto en educación y por último, no ser ministro de culto religioso.

Artículo 57.- El Director de Educación Pública en el Estado, es el asesor del Ejecutivo en todo lo que a enseñanza se relacione.

Artículo 58.- Son facultades del Director General:

I.- Vigilar de que la Ley de Educación Pública, los planes, programas, reglamentos y todas las disposiciones relativas a la enseñanza, se cumplan fiel y exactamente en todo el Estado.

II.- Tomar la protesta de Ley a los profesores y empleados de educación que presten sus servicios en la Capital del Estado.

III.- Reunir y presidir en Junta Académica a todos los Inspectores de Zona en servicio activo, con el fin de estudiar las Obras, de texto en las Escuelas Oficiales y proponerlas al Ejecutivo. Esta Junta deberá tenerse en el mes de diciembre.

IV.- Arreglar la Estadística escolar con los datos que le hayan proporcionado tanto los Inspectores como los Ayuntamientos, con el fin de cumplir con la obligación de publicar las memorias de la Dirección General de Educación Pública, durante el año.

V.- Resolver cualquier problema técnico o alguna dificultad que haya en el cuerpo docente de las escuelas públicas.

VI.- Promover ante el Ejecutivo todo lo que tienda al mejoramiento e impulso de la enseñanza, iniciando las reformas tanto técnicas como de organización en las escuelas.

VII.- Ser el conducto por el cual se dirijan al Ejecutivo los profesores, Ayuntamientos y Juntas de Educación en todo lo que se refiere a la enseñanza.

VIII.- Informar al Ejecutivo sobre las infracciones de la Ley, programas, reglamentos y demás disposiciones sobre educación pública, proponiendo las medidas para corregirlas.

IX.- Dar a los Inspectores instrucciones, así como marcarles la orientación técnica y de organización que deberán implantar en todo el Estado, con el fin de que haya unidad en todas las escuelas.

X.- Hacer el Presupuesto de Educación para todo el Estado y presentárselo al Ejecutivo.

XI.- Ser el Jefe de un Boletín órgano de la Dirección del Ramo con el fin de tratar en el acerca de los métodos de enseñanza y de los adelantos modernos de la Pedagogía, así como de las disposiciones oficiales a que haya lugar

XII.- Presentar al Ejecutivo anualmente y al fin del año escolar, un informe detallado acerca del estado que guarda el Ramo de Educación Pública en el Estado.

Artículo 59.- Con el fin de que tanto las escuelas oficiales como las particulares estén debidamente inspeccionadas; la Dirección dividirá el Estado en el número de Zonas que se estime necesario, debiendo estar cada una de ellas a cargo de Inspector escolar.

Artículo 60.- Es requisito indispensable para ser Inspector escolar, ser mexicano y profesor graduado en alguna Escuela Normal de la República o del extranjero, haber sido profesor de grupo y Director de Escuela Primaria, cuando menos dos años.

Artículo 61.- Habrá en el Estado Juntas Locales de Educación con el fin de vigilar las Escuelas Oficiales de cada localidad en lo que se refiera a las buenas condiciones materiales, moralidad exterior, higiene, provisión de útiles escolares, procurar la mayor asistencia de los alumnos a los Planteles y procurar también porque la enseñanza antialcohólica sea secundada fuera del escuela. Por ningún motivo estas Juntas tendrán ingerencia en la parte técnica de la enseñanza, pues solo tendrán exclusivamente el carácter de auxiliares sujetándose al Reglamento especial de esta Ley.

Artículo 62.- Las Juntas Locales de Educación contarán con tres miembros como mínimo y doce como máximo y las personas que las integren, serán nombradas con el carácter honorífico por el Ejecutivo del Estado, durando en su cargo dos años y renovándose por mitad.

Artículo 63.- Se requiere para ser miembro de estas Juntas de Educación: ser padre de familia o vecino de la localidad en donde deba ejercerse el encargo y tener la instrucción e interés suficientes por el progreso educativo.

CAPITULO VI

SERVICIO HIGIENICO ESCOLAR

Artículo 64.- Para la Inspección higiénica de las escuelas oficiales y particulares, se establecen en el Estado el Servicio Higiénico Escolar, el cual estará a cargo de un médico en jefe y de los médicos delegados que sean necesarios para todo el Estado. Dicho servicio estará adscrito a la Dirección General de Enseñanza Pública y se regirá por un reglamento especial.

CAPITULO VII

LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 65.- Aun cuando la dirección técnica es exclusiva de la Dirección General, los Ayuntamientos prestarán su apoyo a la enseñanza en lo que sigue:

I.- En la primera quincena del mes de febrero de cada año, deberán mandar formar EL PADRÓN ESCOLAR de niños y niñas de siete a quince años y remitirlo a la Dirección General del Ramo.

II.- Proponer a la Dirección la creación de nuevas escuelas dentro de su jurisdicción y que por el número de niños en edad escolar así lo amerite.

III.- Tomar la protesta de ley a los profesores que sean designados para la Municipalidad de su mando, previo aviso que tenga de la Dirección General del Ramo.

IV.- Pedir a la Dirección General, antes de proceder a levantar los edificios escolares, los planos e instrucciones respectivos o pedir la aprobación de dicha oficina hacer de los planos que tengan, con el fin de que los edificios escolares llenen los requisitos higiénicos y pedagógicos indispensables.

V.- Visitar las Escuelas de la Municipalidad con la mayor frecuencia remitiendo a la Dirección el resultado de sus observaciones .

VI.- Evitar que los niños en edad escolar estén vagando por la población durante las horas de clase.

VII.- Informar a la Dirección cuando el comportamiento de los profesores en su Municipalidad, violen los preceptos de moralidad o no cumplan con su deber.

VIII.- Proporcionar a las Juntas de Educación y a los Inspectores de Zonas todas las facilidades que ellos reclamen, para el mejor desempeño de sus labores educativas.

CAPITULO VIII

PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS OFICIALES

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado nombrará a los Directores, Ayudantes, Profesores de materias especiales y a todos los empleados de las Escuelas Primarias Oficiales, a propuesta de la Dirección General de Educación.

Artículo 67.- Para ser profesor ayudante de las escuelas primarias, se requiere:

I.- Ser mayor de 17 años.

II.- Ser de buena conducta y maneras cultas.

III.- Ser profesor titulado; haber ejercido antes el magisterio y tener la competencia necesaria, a juicio de la Dirección General de Enseñanza.

Artículo 68.- Para ser director de una escuela Primaria, se requiere:

I.- Ser mayor de 21 años.

II.- De moralidad reconocida y maneras cultas.

III.- Ser profesor titulado o tener la competencia necesaria para desempeñar tal empleo, comprobada por el buen resultado de sus trabajos en escuelas oficiales durante tres años cuando menos.

Artículo 69.- No podrán ser profesores ni directores en las escuelas primarias oficiales :

I.- Los ministros de cualquier culto y las personas que dependan de alguna corporación religiosa u orden monástica.

II.- Las personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa.

III.- Las personas que tengan deformidad corporal notable o cualquier defecto físico o mental que les imposibilite para el cumplido desempeño de sus funciones escolares, o menoscabe el respeto que los alumnos deben al profesor.

Artículo 70.- Son incompatibles los cargos de Director y profesor de las Escuelas Primarias Oficiales con cualquier otra ocupación o empleo que impida el cumplimiento exacto de las obligaciones escolares.

Artículo 71.- En la Dirección de Educación Pública se llevará un registro a cerca de los servicios, aptitudes y méritos del profesorado para que puedan cubrirse las vacantes y concederse ascensos de acuerdo con ese registro, tomándose en cuenta tanto las aptitudes y méritos personales como el tiempo del servicio.

Artículo 72.- Los directores, ayudantes y profesores especiales, serán separados de sus respectivos empleos:

I.- Por observar notoriamente mala conducta.

II.- Por solicitar dádivas de sus alumnos u ocuparlos en trabajos ajenos a las labores escolares.

III.- Por mal éxito comprobado en el desempeño de su empleo.

IV.- Por menoscabar la dignidad personal de los educandos infringiéndoles castigos corporales o penas infamantes.

Artículo 73.- Los Directores, Ayudantes y profesores de materias especiales deberán presentarse al desempeño de sus cargos el día de la apertura de los cursos escolares, ya sea al principio del año o al terminar las vacaciones parciales y quienes no lo hicieren en el término de tres días después, perderán el derecho de continuar en sus puestos, salvo lo casos de fuerza mayor comprobado ante la Dirección General.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder al personal docente de las escuelas oficiales, licencia con goce de sueldo, hasta por el término de dos meses, cuando sea por motivos de enfermedad debidamente comprobada por los Médicos del Servicio Higiénico Escolar del Estado o por un facultativo en donde no exista aquel servicio.

Artículo 75.- Los profesores deberán continuar en el cargo docente que hayan aceptado, hasta concluir el año escolar correspondiente. Solo se les aceptará su renuncia o concederá licencia por causas graves o de fuerza mayor comprobadas ante la Dirección General de Educación Pública.

Artículo 76.- Tanto los directores como la Dirección General podrán conceder licencias con el carácter de económicas hasta por cinco días. Las que exceden de este término, solo podrá concederlas el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IX

RECOMPENSAS Y PRERROGATIVAS DE LOS MAESTROS

Artículo 77.- Todos los maestros de enseñanza pública tendrán acceso con voz informativa, en las Corporaciones o Juntas que traten asuntos de educación siempre que éstos afecten el sistema escolar establecido.

Artículo 78.- Los maestros que por sus méritos y el cumplimiento de su deber se hayan distinguido, así como el Erario Público lo permita, podrán ser enviados a los principales centros culturales del País o del extranjero con el objeto de mejorar la enseñanza y de inquirir acerca de los últimos progresos alcanzados en el ramo educativo y en las organizaciones escolares.

Artículo 79.- Todo el personal docente de las Escuelas Públicas y Particulares queda exento de desempeñar cargos concejiles tanto del Estado como del Municipio, mientras estén en servicio activo.

Artículo 80.- Los maestros que en el Estado hubieren prestado sus servicios de un modo satisfactorio por el tiempo de diez años, para los efectos de las recompensas y jubilaciones, les serán válidos los servicios prestados en el Ramo de Educación, en cualquier parte de la República Mexicana.

Artículo 81.- Los maestros de las Escuelas Primarias Oficiales del Estado, son acreedores a las siguientes distinciones honoríficas:

I.- Después de los primeros diez años de servicio con buen éxito, a un diploma y a una medalla de bronce.

II.- Al terminar 20 años de servicios de buen éxito, a un diploma y a una medalla de plata.

III.- A los 30 años, recibirán una medalla de oro y podrán solicitar su jubilación.

Artículo 82.- Cuando un maestro quede incapacitado física o mentalmente en el servicio o como consecuencia de él, para continuar en el magisterio, recibirá una pensión vitalicia equivalente a la que estaba percibiendo, cuya pensión será por veinticinco años y de acuerdo con una ley especial de jubilaciones.

Artículo 83.- En caso de fallecimiento de un maestro en servicio activo, el Estado hará los gastos de entierro y pondrá a disposición de sus familiares, la cantidad equivalente a dos meses de sueldo. Cuando el maestro haya disfrutado de más de un empleo, la cantidad que se de a la familia será con respecto al sueldo más alto.

Artículo 84.- Los hijos o las viudas de los profesores fallecidos después de diez años de servicios consecutivos en las escuelas del Estado, tendrán derecho a percibir una pensión mensual, que a juicio del Ejecutivo, les baste para sostenerse mientras adquieran su educación primaria, a los primeros; o mientras no contraigan nuevas nupcias las segundas; a menos que tengan bienes de fortuna.

Artículo 85.- Las franquicias que conceden los artículos 77 y 83 se extenderán al personal técnico docente de la Dirección General de Educación Pública, de la Escuela Normal y de la Preparatoria del Estado.

Artículo 86.- Los profesores que por su estudio y consagración escriban acerca de la enseñanza y que sea interesante, a juicio de la Dirección General, tienen derecho a que les sean publicadas sus obras con un 50% menos del costo, por las Imprentas del Gobierno si las hubiere, o con un subsidio en efectivo de la cuarta parte del costo de la impresión.

CAPÍTULO X

ENSEÑANZA COMERCIAL

Artículo 87.- Para dar oportunidad a los jóvenes que hayan terminado su educación primaria de ampliar su cultura y proporcionarles conocimientos especiales y prácticos relativos al Comercio, se establecerán en el Estado Escuelas de Enseñanza Comercial. En estas escuelas se podrá cursar la carrera de Taquimecanógrafo y de Tenedor de Libros de acuerdo con los programas y reglamentos que para el caso se formulen.

Como mira, se hará que la enseñanza que se imparta en las Escuelas Comerciales del Estado, llene las necesidades económicas actuales del País, en relación con el conocimiento de exploración y explotación de sus riquezas.

CAPÍTULO XI

ESCUELAS INDUSTRIALES

Artículo 88.- Con el fin de ampliar la enseñanza que se proporciona en las Escuelas Primarias y dar a los jóvenes una oportunidad de adquirir conocimientos prácticos que sean útiles, tanto a ellos, como al fomento de la industria y las artes, se fundarán en Escuelas Industriales en el Estado.

Artículo 89.- La enseñanza industrial será de tres categorías:

- A.- Enseñanza general.
- B.- Enseñanza especial relacionada con el oficio que se elija; y
- C.- Enseñanza técnica o sea el aprendizaje de un oficio.

Artículo 90.- El Plan general de enseñanza industrial será el siguiente:

A.- ENSEÑANZA GENERAL.

- I.- Lengua nacional.
- II.- Aritmética y nociones de Contabilidad Industrial.
- III.- Geometría aplicada.
- IV.- Nociones de ciencias física y naturales aplicadas a la industria.
- V.- Nociones de Fisiología e Higiene y de Medicina para casos de emergencia.
- VI.- Geografía económica.
- VII.- Educación social y principalmente cívica.
- VIII.- Inglés.
- IX.- Escritura.
- X.- Música vocal e instrumental.
- XI.- Dibujo.
- XII.- Cultura física y ejercicios militares.

B.-ENSEÑANZA ESPECIAL.

- I.- Lengua nacional.

II.- Matemáticas aplicadas al oficio elegido.

III.- Nociones de Mecánica.

IV.- Física y Química aplicadas a la industria.

V.- Conocimiento de materiales.

VI.- Dibujo aplicado a la industria.

VII.- Historia de la industria.

C.- ENSEÑANZA TÉCNICA.

I.- Imprenta, linotipia, rayado y encuadernación.

II.- Fotografía y Fotograbado.

III.- Modelado en barro y en yeso.

IV.- Telegrafía.

V.- Pintura decorativa y Dibujo de ilustración.

VI.- Carpintería y ebanistería.

VII.- Mecánica, herrería, comprendiendo ajuste, forjado, fundición, torneado; trabajos con lámina y con varillas, y conocimientos sobre maquinaria.

VIII.- Conocimientos especiales de "Chofer".

IX.- Electricidad, Galvanoplastia.

X.- Talabartería, tapicería y zapatería.

CAPÍTULO XII

ENSEÑANZA DOMESTICA Y ARTE INDUSTRIAL PARA MUJERES.

Artículo 91.- Siendo del todo indispensable ampliar los conocimientos de la mujer, así como proporcionarle una oportunidad para su mejoramiento e independencia personal, se establecerán Escuelas de Enseñanza Domestica en el número que el Erario y las necesidades lo permitan y lo reclamen.

Artículo 92.- La Enseñanza Domestica y el Arte Industrial para Mujeres abarcara dos ciclos:

A.- Enseñanza General.

B.- Enseñanza especial de las distintas labores y ocupaciones domésticas.

A.- ENSEÑANZA GENERAL.

I.- Lengua Castellana.

II.- Economía Domestica.

III.- Aritmética y nociones de Contabilidad.

IV.- Nociones de Fisiología, Higiene, Puericultura, así como de medicina para los casos de emergencia.

B.- ENSEÑANZA ESPECIAL DE LAS DISTINTAS LABORES Y OCUPACIONES DOMESTICAS.

I.- Corte y Confección.

II.- Pintura Decorativa.

III.- Trabajos Manuales, comprendiendo: repujado, pirograbado, marquetería en cuero, carey, estuches, piroplanchado, cajas de cartón, laqueado de muebles y otros trabajos similares.

IV.- Bordado en Máquina.

V.- Bordado y Costura.

VI.- Flores Artificiales.

VII.- Sombreros.

VIII.- Cremas, perfumes y demás industrias similares.

IX.- Cocina y Repostería.

X.- Modelado y Vaciado.

XI.- Confecciones de Pieles.

XII.- Trabajos Manuales del Hogar.

Artículo 93.- El Reglamento de las Escuelas Domesticas, señalará el tiempo en que deban cursarse estos trabajos y lo que se exija para extender los certificados correspondientes, con especificación de la carrera.

CAPITULO XIII

ENSEÑANZA PREPARATORIA

Artículo 94.- La Escuela Preparatoria del Estado y las demás de su genero que lo sucesivo se establezcan, tendrán por fin impartir con mayor extensión que la Escuela Primaria, una educación física, intelectual, ética y estética, que prepare debidamente a los jóvenes y los capacite para una participación inteligente en las actividades de la vida, o para su continuación educativa en las facultades universitarias.

Artículo 95.- La cultura física de las escuelas preparatorias, atenderá las deficiencias orgánicas, vigorizando conservando la salud y embelleciendo el cuerpo.

Artículo 96.- La educación intelectual propenderá a organizar, desarrollar y fortalecer las potencias de la inteligencia.

Artículo 97.- La cultura ética atenderá a la educación de la voluntad en función del carácter, apoyándose en el uso de la deliberación y de la acción justificadas y en la conciencia de la responsabilidad individual y colectiva, para realizar ideales de raza y universales.

Artículo 98.- La educación estética cultivará en los alumnos los sentimientos que conduzcan hacia el amor a lo bello en la naturaleza y en el arte.

Artículo 99.- La enseñanza en las escuelas preparatorias será laica, será práctica y tenderá a la unidad en sus disciplinas científicas: dará preferencia al estudio de los fenómenos y será considerada como medio eficiente de educación.

Artículo 100.- En las escuelas preparatorias se establecerán sociedades con fines deportivos, sociales y académicos, con la restricción de que sus actividades no invadan el tiempo del trabajo escolar ordinario y estén bajo la vigilancia de la Dirección, con el fin de garantizar la disciplina.

Artículo 101.- La Educación preparatoria se dividirá en dos ciclos: el primero, Secundario será de tres años; y el segundo de Especialización, de dos y comprenderán las asignaturas siguientes:

PRIMER CICLO.- SECUNDARIO

- I.- Castellano.
- II.- Tecnicismos y Neologismos.
- III.- Literatura Castellana.
- IV.- Matemáticas.
- V.- Física.
- VI.- Química
- VII.- Zoología y Botánica.
- VIII.- Anatomía, Fisiología e Higiene.
- IX.- Geografía General.
- X.- Geografía Patria y Americana.
- XI.- Historia General.
- XII.- Historia Patria y Americana.
- XIII.- Dibujo (Constructivo e Imitativo).
- XIV.- Inglés.
- XV.- Francés.
- XVI.- Oficio.
- XVII.- Modelado.
- XVIII.- Música.
- XIX.- Orfeón.
- XX.- Juegos y Deportes.

SEGUNDO CICLO.- ESPECIALIZACIÓN

Abogados

- I.- Literatura General.

- II.- Historia General.
- III.- Historia de México.
- IV.- Geografía Económica y Social.
- V.- Psicología.
- VI.- Lógica.
- VII.- Ética.
- VIII.- Sociología.
- IX.- Historia de las Doctrinas Filosóficas.
- X.- Estudio de Fenómenos Económicos.
- XI.- Prolegómenos del Derecho.
- XII.- Nociones de Contabilidad.
- XIII.- Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés, Alemán. Electivas)
- XIV.- Latín.
- XV.- Orfeón.
- XVI.- Juegos y Deportes.

Médicos

- I.- Literatura General.
- II.- Física.
- III.- Química Orgánica.
- IV.- Botánica y Zoología.
- V.- Anatomía, Fisiología e Higiene.
- VI.- Psicología.
- VII.- Lógica.
- VIII.- Ética.
- IX.- Sociología.
- X.- Estudio de Fenómenos Económicos.
- XI.- Geografía e Historia.
- XII.- Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés, Alemán. Electivas)
- XIII.- Orfeón.
- XIV.- Juegos y Deportes.

Ingenieros

- I.- Literatura General.
- II.- Física
- III.- Matemáticas Aplicadas.
- IV.- Cosmografía.
- V.- Geometría Descriptiva.
- VI.- Geología y Mineralogía.
- VII.- Psicología.
- VIII.- Lógica.
- IX.- Ética.
- X.- Sociología.
- XI.- Geografía Económica y Social.
- XII.- Química Inorgánica.
- XIII.- Lenguas Extranjeras (Inglés. Francés, Alemán. Electivas)
- XIV.- Nociones de Contabilidad.
- XV.- Dibujo Constructivo.
- XVI.- Orfeón.
- XVII.- Juegos y Deportes.

Arquitectos

- I.- Literatura General.
- II.- Física.
- III.- Matemáticas Aplicadas.
- IV.- Geometría Descriptiva.
- V.- Geología y Mineralogía.
- VI.- Sociología.
- VII.- Geografía Económica y Social.
- VIII.- Lógica.
- IX.- Psicología.
- X.- Ética
- XI.- Dibujo Constructivo.
- XII.- Historia General.

XIII.- Historia de México.

XIV.- Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés, Alemán. Electivas)

XV.- Nociones de Contabilidad.

XVI.- Orfeón.

XVII.- Juegos y Deportes.

Dentistas

I.- Literatura General.

II.- Química Orgánica.

III.- Física.

IV.- Ciencias Biológicas.

V.- Psicología.

VI.- Lógica.

VII.- Ética.

VIII.- Sociología.

IX.- Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés, Alemán. Electivas)

X.- Orfeón.

XI.- Juegos y Deportes.

Químico Farmacéutico

I.- Física.

II.- Química.

III.- Botánica y Zoología.

IV.- Literatura General.

V.- Psicología.

VI.- Lógica.

VII.- Ética.

VIII.- Sociología.

IX.- Orfeón.

X.- Juegos y Deportes.

Artículo 102.- Los profesores de cada asignatura tendrán el deber de formar los Programas detallados y presentarlos a la Dirección o bien serán hechos por comisiones nombradas por la Dirección del Plantel.

Artículo 103.- Ninguna enseñanza impartida en el Instituto Científico y Literario tendrá el carácter puramente instructivo, pues se considerarán todas, por los respectivos profesores, como medios de educación y se orientarán, sea en sí mismas o en sus aplicaciones, para que gracias a ellas se logre mayor coordinación y progreso social.

Artículo 104.- La extensión y comprensión de las materias y los cursos divididos en varios años y entre el primero y segundo ciclos, y acerca de aquellas en que no se establezcan reglas especiales por este plan, quedarán definidas por el respectivo Jefe de clases con aprobación del Director del Instituto; en el concepto de que la división dejará completo todo el ciclo.

Artículo 105.- El personal del Instituto Científico y Literario constará de un Director, un Secretario y del número de profesores que requieran las distintas asignaturas que señale el Presupuesto, así como de los empleados administrativos que fueren necesarios, con las obligaciones que el Reglamento interior del Plantel les asigne.

Artículo 106.- La enseñanza de la lengua nacional propenderá a hacer que el alumno exprese oralmente o por escrito de un modo correcto sus pensamientos, sentimientos y actos de voluntad; a que conozca, comprenda y aprecie el valor de las obras maestras de la literatura nacional y extranjera; a que sea capaz de imitarlas primero y de crear después. La lectura sistemática de obras literarias selectas, la recitación; la composición y demás ejercicios correlativos, se emplearán como medios para consecución de aquellas finalidades.

Artículo 107.- La enseñanza de las Matemáticas, además de apoyarse en el círculo aperceptivo del alumno, deberá ser racional y práctica, enlazando debidamente los conocimientos teóricos con las aplicaciones reales y haciendo al mismo tiempo porque los procesos mentales sean repetidos perfeccionados y fijados en la inteligencia del alumno.

Artículo 108.- En la enseñanza de la Geografía, se dará preferencia al estudio de la fisiografía, usando los medios de observación de más alto valor intuitivo y haciendo resaltar para el alumno el valor de los conocimientos fundamentales de grandes verdades o leyes geográficas.

Artículo 109.- Mediante la enseñanza de la Historia se conseguirá que el alumno estudie y comprenda como se han ido formando las fuerzas espirituales de la nacionalidad, de la raza y de la humanidad; cuales son los ideales y los valores actuales de las mismas entidades y cual es el deber y los medios de que dispone para cooperar decididamente en la realización de esos ideales y valores.

Artículo 110.- En la enseñanza de lenguas extranjeras, serán finalidades perseguidas conseguir que los alumnos lean, traduzcan y escriban el francés y que lean, traduzcan, hablen y escriban el Inglés; para cuyo efecto será indispensables que los métodos y procedimientos empleados, se apoyen en constantes y eficientes ejercicios correlativos de aquellas finalidades.

Artículo 111.- En las materias y temas de observación y experimentación, deberán ser los alumnos quienes observen y experimenten directamente, estableciendo ellos mismos las conclusiones. Los libros solo serán empleados como guía, medios de comparación y ampliación de los conocimientos o para el entendimiento de aquellos asuntos o fenómenos que no puedan ser presentados directamente.

Artículo 112.- El aprendizaje de los oficios tenderá a lograr la precisión y como fin educativo, el que el alumno aprecie su saber y error, así como la confianza en si mismo, que dará por resultado la atención e interés reduciendo al mínimum la vigilancia disciplinaria.

Artículo 113.- Mientras no se tengan en el Instituto talleres especiales para los distintos oficios, deberá llevarse a los alumnos a la Escuela de Artes y Oficios del Estado, siendo su asistencia durante tres horas a la semana, hasta conseguir según su destreza y dedicación, el conocimiento de la actividad manual que hayan elegido.

Artículo 114.- Para el desempeño de una cátedra, es necesario la competencia en la materia, la honorabilidad y la asistencia regular y puntual a las clases. Las inasistencias sólo serán justificadas por fuerza mayor, enfermedad del interesado, de persona allegada a su familia o por el desempeño de una comisión oficial del Gobierno o de la misma Escuela.

Artículo 115.- Cuando las faltas a las clases sean más de seis mensuales, en las diarias y tres en las alternadas y por tres meses consecutivos, el Director deberá proponer a la Dirección General el cambio del Profesor.

Artículo 116.- Habrá una Junta Académica compuesta por todos los profesores propietarios del Instituto y dicha Junta tendrá el carácter Técnico Consultivo en todo lo que se relaciona con el Plantel, debiendo sus resoluciones causar ejecutoria después de la aprobación del Ejecutivo. La Junta actuará bajo la Presidencia del Director del Instituto.

Artículo 117.- El Ejecutivo del Estado será quien nombre y cese de por sí a los profesores o a propuesta hecha por la Dirección General, quien procederá de acuerdo con la Dirección del Establecimiento.

Artículo 118.- Son requisitos indispensables para poder ingresar a la Escuela como alumno, ser mayor de 13 años y menor de 20, comprobar por medio de un certificado expedido por las autoridades escolares oficiales, la terminación de su educación primaria; pero siempre que la Dirección de la Escuela lo crea conveniente, se requerirá además, el haber sido aprobado en un examen de admisión, que la propia Escuela organice y que verse sobre aplicaciones de los conocimientos constitutivos de la educación primaria.

Artículo 119.- Quienes no sean aprobados en los exámenes de admisión del Instituto, no podrán ser inscritos como alumnos numerarios, pudiendo quedar como oyentes si la Dirección así lo resuelve, dándoles oportunidad de presentar el primer reconocimiento y si fueren en éste aprobados, continuarán como alumnos numerarios y en caso contrario no podrán permanecer como alumnos en la Institución.

Artículo 120.- Queda a juicio de la Dirección del Plantel, aceptar o no la inscripción de un alumno, dando parte a la Dirección General de Educación de los motivos que haya tenido para esa negación.

Artículo 121.- Los alumnos numerarios que en la primera prueba trimestral no sean promovidos en Lengua Castellana, Matemáticas y Geografía General, no podrán continuar como alumnos del Plantel, dándose aviso a sus padres o tutores.

Artículo 122.- Los alumnos que dejen de concurrir al Plantel por dos semanas consecutivas, sin permiso o causa justificada, a juicio de la Dirección, serán dados de baja como alumnos del Plantel.

Artículo 123.- Para ser alumno numerario del Instituto, así como supernumerario, no tan solo basta llenar los requisitos antes dichos sino observar buena conducta.

Artículo 124.- Todo alumno tendrá que pagar las cuotas de inscripción, mensuales y de exámenes extraordinarios que fije el Reglamento de la Escuela o la Ley de Ingresos del Estado, debiéndose estas cantidades destinarse íntegras y exclusivamente al fomento de la educación en el Estado.

Artículo 125.- Los alumnos que en todas sus clases tengan una calificación muy baja en conducta y su comportamiento sea notoriamente perjudicial a los demás educandos y a la disciplina del Plantel, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente a juicio del Director, dando parte de ello a la Dirección General de Educación.

Artículo 126.- Los alumnos oyentes no tienen derecho a ninguna clase de reconocimientos, salvo el caso a que se refiere el artículo 119.

Artículo 127.- Los alumnos que no sean aprobados en todas las materias que formen el año al que se inscriban volverán a ser inscritos a las del mismo cuya aprobación no hubieren alcanzado y a las que elijan de las del siguiente en cuanto a las que llenen los requisitos que a continuación se expresan:

I.- No se podrá estudiar ningún curso de una asignatura subdividida en varias partes, sin haber cursado previamente la anterior.

II.- No se concederá inscripción a una materia que científicamente sea superior o descansa sobre otra materia que deba el alumno.

III.- No podrán cursarse simultáneamente más de ocho materias que requieran preparación fuera de la hora de clase, salvo casos excepcionales que considerará y resolverá el Director de la Escuela.

Artículo 128.- Con el fin de que los Profesores se aseguren de los resultados obtenidos en la enseñanza que impartan, se establecerán pruebas formales, espontáneas o impuestas, según lo exijan las materias y lo establezca el Reglamento, estimando el aprovechamiento de los alumnos en la forma que lo estime el precitado Reglamento, que tratará acerca de las bases correspondientes.

CAPITULO XIV

ENSEÑANZA NORMAL

Artículo 129.- En la Escuela Normal del Estado se harán los estudios para las carreras de Maestro de Educación Primaria y de Educadoras de Párvulos y estarán bajo la dependencia directa de la Dirección General de Educación Pública.

Artículo 130.- El carácter de la enseñanza que se imparta en la Escuela Normal tendrá un triple objeto: dar educación general, cultura profesional y atender a las aptitudes especiales reveladas por los alumnos.

Artículo 131.- La educación general que se imparta en las Escuelas Normales, será una continuación y ampliación intensiva de la educación que se ha impartido en las Escuelas Primarias.

Artículo 132.- La cultura profesional tenderá a proporcionar los conocimientos especiales sobre la ciencia y arte de la educación o Técnica de la Enseñanza, que los alumnos deberán adquirir como esenciales para la noble carrera del Magisterio.

Artículo 133.- En cuanto a las aptitudes especiales de los alumnos normalistas, será descubierta y observada dentro de las condiciones del Plan de Estudios de esta enseñanza, debiendo ser fomentada para dichos alumnos continúen y realicen estudios de perfeccionamiento en Instituciones Superiores nacionales o extranjeras.

Artículo 134.- La cultura física de las escuelas normales, atenderá las diferencias orgánicas vigorizando, conservando la salud y embellecimiento del cuerpo.

Artículo 135.- La educación intelectual tenderá a desarrollar y fortalecer las capacidades del espíritu.

Artículo 136.- La cultura ética atenderá a la educación de la voluntad en función del carácter, apoyándose en el uso de la deliberación y de la acción justificadas y en la conciencia de la responsabilidad individual y colectiva para realizar ideales de raza y universales.

Artículo 137.- La educación estética cultivará en los alumnos, los sentimientos que les conduzcan hacia el amor a lo bello en la naturaleza y en el arte.

Artículo 138.- El Plan de Estudios de la Escuela Normal, se desarrollará en cinco años y comprenderá las materias siguientes:

I.- Lengua Castellana.

II.- Literatura Castellana.

- III.- Literatura General.
- IV.- Matemáticas.
- V.- Física.
- VI.- Química.
- VII.- Zoología y Botánica.
- VIII.- Anatomía, Fisiología e Higiene.
- IX.- Geografía General.
- X.- Geografía Patria y Americana.
- XI.- Historia General.
- XII.- Historia Patria y americana.
- XIII.- Psicología General.
- XIV.- Psicología aplicada a la Educación.
- XV.- Lógica y Etica.
- XVI.- Sociología aplicada a la Educación.
- XVII.- Higiene escolar.
- XVIII.- Organización y Administración Escolar.
- XIX.- Historia de la Educación. Epoca Moderna.
- XX.- Técnica de la Enseñanza (tres cursos).
- XXI.- Observación, Práctica y Crítica de la Enseñanza en las Escuelas Primarias y Anexas.
- XXII.- Dibujo (constructivo e imitativo).
- XXIII.- Cosmografía y elementos de Meteorología.
- XXIV.- Francés.
- XXV.- Inglés.
- XXVI.- Escritura.
- XXVII.- Costura.
- XXVIII.- Trabajos Manuales y pequeñas industrias.
- XXIX.- Cultura Física y ejercicios militares (para varones).
- XXX.- Oficio.
- XXXI.- Prácticas agrícolas.
- XXXII.- Música y Orfeón.

KINDERGARDEN ANEXO

Artículo 139.- Las materias de enseñanza se considerarán como medios de educación, debiendo ser simultáneamente de aplicación útil. Se dará preferencia al estudio directo de los fenómenos.

Artículo 140.- Las clases y enseñanzas que se impartan en la Escuela Normal, deberán ser una constante ejemplificación de las doctrinas pedagógicas y prácticas modernas de enseñanza, para que constituyan una verdadera fuente de inspiración profesional para los que desean la carrera del Magisterio.

Artículo 141.- La teoría que se imparta en las clases y la práctica de las enseñanzas pedagógicas en las Anexas, tendrá por finalidad la resolución de los problemas educativo en armonía con nuestra psicología de raza y con nuestras aspiraciones nacionales y radicales, debiéndose aprovechar de un modo inteligente las enseñanzas y experiencias de países extranjeros.

Artículo 142.- En la enseñanza de la Lengua nacional las Matemáticas, la Geografía, la Historia y en las materias y temas de observación y experimentación, se seguirán las tendencias y fines expresados en los artículos números 106, 107, 108, 109, 110 y 111.

Artículo 143.- El Reglamento interior de la Escuela, fijará los horarios a que se sujetarán las materias de enseñanza; pero dichos horarios no abarcarán más de 35 horas semanarias de trabajo para cada uno de los grados.

Artículo 144.- Por la índole de la Escuela Normal, los profesores que atiendan las cátedras deberán ser maestros normalistas, salvo casos excepcionales que resolverá la Dirección General; siendo indispensable además de la competencia en la materia de enseñanza, la honorabilidad.

Artículo 145.- Cuando las inasistencias injustificadas de los profesores, sean más de cinco mensuales en clase diaria, por cada asignatura; y más de tres, en las clases alternadas, por dos meses consecutivos, el Director de la escuela propondrá a la Dirección del ramo el cambio del profesor.

Artículo 146.- Todo el profesorado de la Escuela Normal será nombrado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Dirección General de Educación, quien estará de acuerdo con la Dirección del Establecimiento.

Artículo 147.- Para ser inscripto como alumno de la Escuela Normal, se llenarán los requisitos que establece el artículo 118 al referirse a la Preparatoria y además:

a.- Ser presentado para la inscripción por el padre, tutor o encargado, quienes serán los responsables ante la Escuela Normal.

b.- Presentar un certificado Médico de buena salud y no tener defectos físicos que sean motivo para la burla o que resten seriedad y respeto a la dignidad del maestro.

Artículo 148.- El Gobierno fomentará con empeño la enseñanza normal y al efecto concederá pensiones a los alumnos que, mediante el sistema de apreciaciones que adopte la escuela, hayan demostrado tener las cualidades sobresalientes ya por su talento, ya por su consagración al estudio o bien por su vocación a la carrera del Magisterio.

Artículo 149.- A más de llenarse los requisitos de los artículos 147 y 148, los alumnos pensionados deberán reunir las condiciones siguientes:

I.- No tener recursos pecuniarios para el sostenimiento de sus estudios al hacer la carrera de maestro.

II.- Comprometerse por sí o por medio de los tutores, padres o encargados, a terminar su carrera salvo fuerza mayor o causa justificada, a juicio de la Dirección.

III.- Comprometerse que al terminar la carrera prestará sus servicios en las Escuelas Públicas del Estado de Hidalgo, cuando menos por el término de dos años.

Artículo 150.- La pensión la perderán los alumnos pensionados, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por observar mala conducta en el Establecimiento.

II.- Por dejar de concurrir a la Escuela Normal por quince días sin permiso o sin causa plenamente justificada ante la Dirección de la Escuela.

III.- Por tener un 25% de faltas en el año escolar por cada asignatura.

IV.- Por no presentarse a dos pruebas de promoción, sin causa justificada.

V.- Por no tener cuando menos el mínimo de aprobación en dos de las asignaturas siguientes: Dibujo, Música, Ejercicios Físicos, Trabajos Manuales, Ocupaciones Domésticas e Idiomas.

VI.- Por no alcanzar cuando menos el promedio mínimo de aprobación en cada una de las asignaciones siguientes: Matemáticas, Lengua y Literatura Castellanas, Historia, Anatomía, Fisiología e Higiene, Geografía, Higiene Escolar, Sociología, Técnica de la Enseñanza y Lógica.

Artículo 151.- Los alumnos podrán tomar materias de cursos superiores, pero dentro de las restricciones que establece el artículo 127 para los alumnos preparatorianos.

Artículo 152.- Para obtener el título de maestro de educación primaria, se requiere: haber terminado todas las materias que marca el Plan de Estudios de la Escuela Normal, sustentar un examen profesional en el que se exija una tesis, pruebas teóricas y una prueba práctica, que en detalles señale el Reglamento Interior de la Escuela.

Artículo 153.- Los títulos de Maestros Normalistas deberán tener los términos en que el candidato haya sido aprobado, el retrato fotográfico del interesado, su filiación general y su firma.

Artículo 154.- Es deber que en la Secretaría de la Escuela Normal haya un libro en donde consten las actas de los exámenes profesionales y otro en donde se registren y copien exactamente los títulos expedidos en los términos que marca la ley.

Artículo 155.- Para el cumplimiento del programa en lo que se refiere a la Técnica de la Enseñanza, así como para la observación y aplicación de los conocimientos profesionales recibidos en las clases, como para la experimentación de nuevos métodos, procedimientos modernos y aplicación de la teoría, habrá dos Escuelas Primarias, una para niñas y otras para varones, con la denominación de: Escuela Práctica Anexa a la Normal.

Artículo 156.- Las Escuelas Anexas estarán técnica y administrativamente bajo la dependencia de la Dirección de la Normal.

Artículo 157.- La Dirección de las Escuelas Anexas, estará a cargo de un Director Técnico y de tantos profesores como grupos sean necesarios, siendo todo el personal profesores Normalistas.

Artículo 158.- La enseñanza que se imparta en las Escuelas Anexas, abarcará todos los grados primarios.

Artículo 159.- Para cumplir más ampliamente con la atención y dirección de las Escuelas; así como al fomento de la educación del pueblo, el Ejecutivo del Estado establecerá Escuelas

Normales Regionales en distintas partes del mismo y en donde lo crea conveniente, de acuerdo con las exigencias de la Estadística Escolar.

Artículo 160.- Las Escuelas Normales Regionales tendrán por fin preparar a Maestro de Educación Primaria dentro de un Plan de Estudios limitado y sintético, cuyo programa determinará el Reglamento correspondiente.

Artículo 161.- Mientras no se disponga del número suficiente de Profesores Normalistas para estar al frente de las Escuelas Oficiales, existirán las Escuelas Normalistas Regionales.

Artículo 162.- El Plan de Estudios de las Escuelas Normales Regionales, se desarrollará en tres años y comprenderá las siguientes materias:

I.- Lenguaje.

II.- Aritmética.

III.- Geometría.

IV.- Dibujo.

V.- Geografía.

VI.- Historia.

VII.- Elementos de Psicología aplicada a la Educación.

VIII.- Trabajos Manuales.

IX.- Ocupaciones Domésticas.

X.- Agricultura Práctica.

XI.- Pequeñas Industrias.

Artículo 163.- Para ser alumno de la Escuela Normal Regional, se requiere:

I.- Haber terminado cuando menos el cuarto año de Educación Primaria, comprobándolo con el certificado respectivo.

II.- A falta de certificado de estudios, un reconocimiento de admisión.

III.- Ser presentado por lo padres, tutores o de por sí cuando tenga la mayor edad.

IV.- Comprometerse a terminar su carrera, salvo causas de fuerza mayor justificadas, a juicio de la Dirección.

V.- Ser mayor de doce años y menor de treinta.

Artículo 164.- Los Profesores prácticos que hayan servido en las Escuelas Públicas, podrán entrar a las Escuelas Regionales con solo un certificado de la Dirección y llenando el inciso V, del artículo anterior.

Artículo 165.- Los Profesores que se gradúen en las Escuelas Normales Regionales, serán los que atiendan las Escuelas llamadas de Carácter Económico.

Artículo 166.- Las escuelas designadas con el Carácter Económico, son las que no llenando lo que exige la Ley de Educación para las Escuelas Primarias, tienden a fomentar la Educación en todos los lugares en donde exista el número de niños que la ley exige para el establecimiento de escuelas.

Artículo 167.- El Reglamento de las Escuelas Primarias señalarán ampliamente el tipo de estas escuelas con su programa especial.

Artículo 168.- El Ejecutivo concederá pensiones a todos los alumnos que ingresen a las Escuelas Normales Regionales.

Artículo 169.- Los alumnos perderán el derecho de pensiones por las mismas causas que la ley señala a los pensionados en la Escuela Normal.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170.- En la calle donde hubiere o se estableciere un Centro Educativo de cualquier carácter, no podrá existir ninguna taberna o establecimiento de vicio a una distancia menor de doscientos metros del zaguán de dicho centro educativo. La falta de cumplimiento de este artículo será penado por el Ejecutivo o la autoridad que él señale con clausura inmediata del establecimiento de vicio.

Artículo 171.- En las Escuelas Preparatorias, Normales, de Enseñanza Doméstica, Comerciales y las de Artes y Oficios, en cuanto a la enseñanza general se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I.- El año escolar durará diez meses, de primero de febrero a treinta de noviembre.

II.- Las pruebas finales se verificarán en la última quincena de noviembre.

III.- Los meses de diciembre y enero serán de vacaciones generales.

IV.- Habrá dos períodos de vacaciones parciales, de diez días cada uno, cuyas fechas señalará la Dirección General de Educación.

V.- Al terminar el año escolar las Direcciones respectivas darán a los alumnos una constancia certificada en donde figuran los estudios que hubieren cursado durante el período escolar, expresando la calificación definitiva de cada materia.

Artículo 172.- En todas las Escuelas a que se refiere el artículo anterior, deberán utilizarse los diferentes medios de educación para el logro fundamental de formar la personalidad y el carácter. El Profesor usará de su más amplia experiencia y cultura para influenciar al alumno a una noble emulación y le proporcionará aquellos conocimientos que juzgue necesarios para el desarrollo intelectual; no perdiendo de vista la influencia que el Maestro puede y debe ejercer en los educandos.

TRANSITORIOS

Art. 1º.- Mientras las condiciones del Erario Público no permitan el establecimiento de las Escuelas Normales Regionales en los lugares más a propósito, se faculta al Ejecutivo para que desde luego instale la primera Escuela Normal Regional en la Ciudad de Pachuca.

Art. 2º.- A efecto de estimular la campaña contra el analfabetismo en el Estado, se otorgarán diplomas, medallas u otra clase de recompensas a toda persona que demuestre haber enseñado a leer, escribir y contar a niños o adultos.

Art. 3º.- Se faculta al Ejecutivo para que formule y ponga en vigor los Reglamentos de esta Ley.

Art 4º.- Quedan derogadas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 5º.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial".

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.- Diputado Presidente, *Fidel Meneses*.- Diputado Secretario, *Leoncio Campos*.- Diputado Secretario, *Ismael Lara*.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.- *Matías Rodríguez*.- El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.